



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Diciembre dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JUAN JOSÉ BARBOSA** en contra de **JULIO CÉSAR PINO GÓMEZ**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **WILSON CALDERA BARRERA**, identificado con C.C. 91.491.913 y T.P. 178.631 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN JOSÉ BARBOSA** en contra de **JULIO CÉSAR PINO GÓMEZ** en contra de **JULIO CÉSAR PINO GÓMEZ**, conforme a lo considerado.

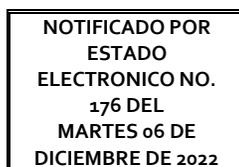
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **WILSON CALDERA BARRERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36555470280f9f89458bee1cb6e9d18bfd1da996013b8e1a76a955c23a4a6b6**

Documento generado en 05/12/2022 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primera medida tenemos que El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, es una empresa privada que administra un fondo voluntario de pensión y conforma el sistema de Seguridad Social Integral.

Una vez analizado lo anterior el *artículo 11 del C.P.L Y S.S Modificado. Ley 712 de 2001, art 8º*, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral que al tenor literal dice:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

De manera que, de conformidad con el texto legal anterior, las posibilidades de escogencia con que cuenta el demandante son el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En el *sub examine* no existe evidencia primero de que se haya surtido reclamación del respectivo derecho en el Circuito de Aguachica Cesar, la expresión *“lugar donde se haya surtido la reclamación”* debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y segundo la entidad demandada no tiene su domicilio dentro de este Circuito Judicial y no tiene sucursal.

Por otro lado la parte demandante fija la competencia Por la naturaleza de la acción y razones de la cuantía, factores que por sí solo no atribuyen la competencia a este Agencia Judicial y que conforme al *art 11 del C.P.L Y S.S* no es posible ya que el factor determinante es el domicilio de los demandados o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; además dentro del acápite de notificaciones del libelo introductorio, se solicita notificación a las partes demandadas se haga en la ciudad de Bogotá D.C, bien puede deducirse que no tiene presencia en esta ciudad.

Así las cosas, esta agencia judicial no es competente para asumir del presente asunto, desde la arista que se le mire, en atención a que las demandadas no tienen oficina, seccional, o sucursal en esta ciudad y mucho menos se surtió la reclamación del pretendido derecho y no es posible fijar la competencia solo Por la naturaleza de la acción y razones de la cuantía ya que como se dijo anteriormente no es permitido por lo reglado en el *Artículo 11 ibidem*.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el art. 90 del *Código General del Proceso*, por falta de jurisdicción se ordenará remitir al competente **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** a través de la oficina judicial por ser el domicilio del demandado, en vista que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Remítase por secretaria.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, a esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicado en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, remitirla a los **JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** a través de la oficina judicial, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

TERCERO: REALIZAR las correspondientes desanotaciones en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 176 DEL MARTES 06 DE DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643684bb3b1ab8ca9b3a67badbc6e64bb300623655f8fb176823732620340977**

Documento generado en 05/12/2022 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primera medida tenemos que El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, es una empresa privada que administra un fondo voluntario de pensión y conforma el sistema de Seguridad Social Integral.

Una vez analizado lo anterior el *artículo 11 del C.P.L Y S.S Modificado. Ley 712 de 2001, art 8º*, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral que al tenor literal dice:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

De manera que, de conformidad con el texto legal anterior, las posibilidades de escogencia con que cuenta el demandante son el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En el *sub examine* no existe evidencia primero, de que se haya surtido reclamación del respectivo derecho en el Circuito de Aguachica Cesar, la expresión *“lugar donde se haya surtido la reclamación”* debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y segundo la entidad demandada no tiene su domicilio dentro de este Circuito Judicial y no tiene sucursal.

Por otro lado la parte demandante fija la competencia por al carácter Nacional de los servicios de administración pensional y que conforme al *art 11 del C.P.L Y S.S* no es posible ya que el factor determinante es el domicilio de los demandados o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; además dentro del acápite de notificaciones del libelo introductorio, se solicita notificación a las partes demandadas se haga en la ciudad de Bogotá D.C, bien puede deducirse que no tiene presencia en esta ciudad.

Así las cosas, esta agencia judicial no es competente para asumir del presente asunto, desde la arista que se le mire, en atención a que las demandadas no tienen oficina, seccional, o sucursal en esta ciudad y mucho menos se surtió la reclamación del pretendido derecho y no es posible fijar la competencia solo por la naturaleza de la acción y razones de la cuantía ya que como se dijo anteriormente no es permitido por lo reglado en el *Artículo 11 ibidem*.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el art. 90 del *Código General del Proceso*, por falta de jurisdicción se ordenará remitir al competente **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** a través de la oficina judicial por ser el domicilio del demandado, en vista que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Remítase por secretaria.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, a esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicados en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, remitirla a los **JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** a través de la oficina judicial, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

TERCERO: REALIZAR las correspondientes desanotaciones en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 176 DEL MARTES 06 DE DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f63911e1baf8ba768b106076d51f3c6d4d3c4a9126c6b365b89303a43877c2**

Documento generado en 05/12/2022 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSELINE CARREÑO ORTEGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00401-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16588077&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C26b724cddeb64df1566f08dad6e4134b%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638058572335288532%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=TtUVnLhw%2BXaUqruGGISEcP3%2Ban2Ez96ezaxo7wwgyj8%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, identificado con el número de cédula 1.065.661.518 y T.P No 330.378 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16588077&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C26b724cddeb64df1566f08dad6e4134b%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638058572335288532%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=TtUVnLhw%2BXaUgruGGISEcP3%2Ban2Ez96ezaxo7wwgyj8%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 176 DEL MARTES 06 DE DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e15768af781b9aabc21ea191f7b72f57d8fab60cff7d5a21189f4ba72f254e**

Documento generado en 05/12/2022 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193aab5b445932b40093e9329b435647afb2f5f2365559c34ae44ada9ac925c6**

Documento generado en 05/12/2022 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho en esta oportunidad a proveer sobre la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación de la demanda y dado que la mismas cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RESPECTO A COLPENSIONES Y PORVENIR**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15*. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, además podrá incluir un nuevo demandante.

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma al acápite de los hechos y pretensiones, cumpliendo con lo dispuesto en la norma citada anteriormente.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, identificado con el número de cédula 1.065.661.518 y T.P No 330.378 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con el número de cédula 79.985.203 y Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA RESPECTO A COLPENSIONES Y PORVENIR, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CORRER, traslado a los demandados de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al profesional del derecho Dr. JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
176 DEL
MARTES 06 DE
DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b43e27a5e25e37767ecc32dcebaecf10ad6528bf9fbca960c287690a33002**

Documento generado en 05/12/2022 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE CINCO (05) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca del recurso de reposición que presentó el demandado y previo a ello se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó la parte demandada, del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), a efectos de dilucidar si el recurso fue presentado dentro del término legal.

Al efecto, este Despacho judicial libro mandamiento ejecutivo, a través del auto Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la parte ejecutada conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que la parte demandada presentó recurso de reposición por intermedio de apoderado judicial, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub iudice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, se aprecia en el expediente digital que la parte demandada a través de apoderado judicial, radicó recurso de reposición contra el auto de octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), sin que se ha notificado personalmente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la parte demandante no ha realizado los actos para lograr la notificación personal conforme a las normas referida en el auto que libró mandamiento ejecutivo y la actuación que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto referido de fecha Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), es el poder conferido para representar a la entidad ejecutada y el recurso de reposición interpuesto.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente a entidad financiera BANCOLOMBIA del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022) sin perjuicio del recurso de reposición presentado.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022) a la empresa demandada **BANCOLOMBIA**, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia sin perjuicio del recurso de reposición presentado, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 176 DEL MARTES 06 DE DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b96b46fed44bcc12e7663938ffb76fbe642b2c977932b30b90c87f65495a67**
Documento generado en 05/12/2022 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RICHARD ANDREY PICON, BENJAMIN CLARO ECHEVERRY, JAIME MANUEL PEREZ CASAS, ROBINSON ALEXANDER PARRA VARGAS, ERNESTO ALFONSO JIMENEZ ESTUPIÑAN, MARIBEL ARISTIZABAL SOLVA, HERMES DANILO BATISTA BATISTA Y VICTOR DANIEL SALCEDO CAÑAS.
DEMANDADO: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA.
RADICADO: ACUMULADO 2021-00268-00, 2021-00269-00, 2021-00270-00, 2021-00271-00, 2021-00277-00, 2021-00278-00, 2021-00298-00Y 2021-00280-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la parte demandada. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio y trámite y juzgamiento respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifetimesizecloud.com%2F16590999&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C607376dc68804087068c08dad707c885%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C638058725675858858%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sd_ata=TVBUwlhQJQhyU31hde1pglQnT%2Fq1G1%2F9w3wT16k%2BBvc%3D&reserved=0

Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprógrame la audiencia pública de CONCILIACIÓN – RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO - FIJACIÓN DE LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifetimesizecloud.com%2F16590999&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7>

[C607376dc68804087068c08dad707c885%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638058725675858858%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sd_ata=TVBUwlhqUQhyU31hde1pglQnT%2Fq1G1%2F9w3wT16k%2BBvc%3D&reserved=0](https://www.livesize.com/join/607376dc68804087068c08dad707c885%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638058725675858858%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sd_ata=TVBUwlhqUQhyU31hde1pglQnT%2Fq1G1%2F9w3wT16k%2BBvc%3D&reserved=0)

Por medio de la plataforma Livesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b343e92e8141c39049d3032ef083b5585b3275b33b5d04d57b080b8c0473d**

Documento generado en 05/12/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de diciembre de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: ERWIN SOLANO TELLEZ, GABRIEL GARCIA ESTRADAS, JAVIER MENDOZA CASELLES, JESUS GABRIEL BUENAHORA AFANADOR, JHON JAIME RIZO PEDROZA, JOSE ALFREDO ALMARIO ORTEGA, JOSE NORBERTO VILLANUEVA ORTIZ, KAREN DALETZA RINCON HERNANDEZ Y OSCAR HERNANDO MARTINEZ CLARO.

DEMANDADO: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA. Y OTROS.

RADICADO: ACUMULADO 20-011-31-05-001-2021-00259-00, 20-011-31-05-001-2021-00260-00, 20-011-31-05-001-2021-00261-00, 20-011-31-05-001-2021-00262-00, 20-011-31-05-001-2021-00263-00, 20-011-31-05-001-2021-00264-00, 20-011-31-05-001-2021-00265-00, 20-011-31-05-001-2021-00266-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00267-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la parte demandada. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio y trámite y juzgamiento respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16591026&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cf037de6d182743c08c2008dad707c7a2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638058725672265776%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sd_ata=UtBrblCDP3CsqOBltvqamSw7dFyQuPlzu8yx5VFFouU%3D&reserved=0 Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de CONCILIACIÓN – RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO - FIJACIÓN DE LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d12a0aa25e7edcf2c0bc0efc2585829f300956ca165a89bfdc1934523be5b3**

Documento generado en 05/12/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>